



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3789

Viernes 23 de Agosto de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

#### REAL DECRETO.

Vista una instancia del director de la compañía anónima titulada La España en solicitud de mi real autorización para continuar en sus operaciones:

Visto un testimonio de la escritura de fundación de la compañía otorgada en esta corte en 29 de diciembre de 1846, aprobada por el tribunal de comercio en 14 de enero de 1847, y registrada en 21 del propio mes, y especialmente las cláusulas 33 y 45, espresando la primera el número de acciones que deben estar representadas en la junta general para que sus acuerdos sean válidos, y la segunda declarando que se consideraría constituida la sociedad estando inscritas la tercera parte de las acciones:

Visto un testimonio del acta de la junta general de accionistas, en la que se acordó la continuacion de la empresa y la reforma de sus estatutos, á la que concurrieron 12 socios que representaban solamente 435 acciones, de las cuales seis no lo estuvieron legitimamente segun el art. 34 de la escritura social:

Visto el balance de la situacion de la compañía, del que resulta, no contando lo que deben los socios, una pérdida efectiva de 225,478 rs. 14 mrs.:

Visto el informe del comisionado del gefe político para la confrontacion del balance, en el que se manifiesta que á la formacion de la sociedad se convirtieron en acciones

los créditos pasivos de otra empresa anterior, importantes 157,050 rs. que constituyeron una verdadera pérdida para la nueva asociacion: que de las 4000 acciones de que se compone el capital nominal de esta, solo estaban en circulacion 965, de las cuales algunas habian satisfecho su importe total, no habiendo realizado otras mas que el 75 por 100, y otras el 50 solamente, notándose tal confusion y desorden en la contabilidad que no era posible comprenderla:

Vistos los demas documentos que completan la instruccion del expediente:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de 28 de enero de 1848, y los artículos 42, 43 y 44 del reglamento de 17 de febrero del mismo año:

Considerando que la organizacion de esta compañía fue ilegal y viciosa desde su principio, ya por figurar como capital una cantidad negativa procedente de créditos pasivos de otra sociedad anterior, ya porque no pudiendo tenerse por constituida hasta no haber suscrita la tercera parte de sus acciones segun el art. 45 de sus estatutos, ha dado principio á sus operaciones á pesar de no haber emitido mas que 965 acciones, las que no llegan ni con mucho á la tercera parte de las 4000 que componen su capital nominal:

Considerando que el acuerdo adoptado para la consumacion de la compañía en la junta general extraordinaria de 4 de abril de 1848 fue nulo y de ningun valor con arreglo al art. 33 de los estatutos, pues que siendo necesaria para la validez de los acuerdos la concurrencia ó representacion de la mitad mas una de las acciones, de las 965 en circulacion solo fueron representadas 435, incluidas seis que lo fueron indebidamente:

Considerando que el estado de esta compañía es deplorable, ya por la evidente desigualdad con que los socios han contribuido al cumplimiento de las obligaciones sociales, ya por el desorden de su contabilidad, ya en fin por la pérdida efectiva de cerca de las tres cuartas partes del capital realizado:

Considerando que aunque pudiera prescindirse de todas estas razones, la circunstancia de haber reformado la compañía sus estatutos en punto tan esencial como es

la reduccion del capital á la mitad del que antes tenia, bastaria por sí sola para que no pudiera llevarse á cabo esta reforma sin que mediase una liquidacion formal de sus intereses, haciéndola perder el carácter de constituida con anterioridad á la publicacion de la ley, y sujetándola por lo tanto á las prescripciones de la misma y del reglamento de su ejecucion;

Oido el consejo real, vengo en negar mi real autorizacion á la sociedad anónima denominada La España para continuar en sus operaciones, declarándola en consecuencia disuelta y en liquidacion.

Dado en palacio á 7 de agosto de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

##### *Negociado de instruccion pública.*

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas, con fecha 19 de julio último, me ha comunicado la real orden siguiente

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las observaciones hechas por la comision superior de instruccion primaria de Salamanca, en favor de los antiguos maestros de tercera y cuarta clase que, por causas diversas, no han podido utilizar los recursos que establecieron las reales ordenes de 12 de octubre y 23 de enero últimos, y deseando S. M. ampliar los efectos de su real munificencia, en cuanto sea posible, se ha servido resolver que se cambie el título antiguo de tercera y cuarta clase por el de instruccion elemental á los maestros que contando cincuenta años de edad, acrediten veinte de enseñanza y haber gozado siempre buena reputacion.—De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 17 de agosto de 1850.—Zaragoza.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas me ha comunicado con fecha 25 de julio último la real orden que sigue.—Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas por algunos inspectores de instruccion primaria sobre si deben visitar los colegios que dirigen los PP. esculapios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los inspectores tienen la facultad y el deber de visitar todos los establecimientos en que se dá la instruccion primaria, conforme á su reglamento especial y á lo mandado por el real decreto de 30 de marzo de 1850.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y se inserta en este *Boletín oficial* para su publicidad. Madrid 19 de agosto de 1850.—Zaragoza.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 14 de setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Ciudad-Real ante el señor gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Santa Cruz de Mudela, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 129,370 rs. vn.; cuyo tipo, que es el del último arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 12 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 16 de agosto de 1850.—Arteta.

Esta direccion general ha señalado el dia 14 de setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Guadajajara ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Alcolea del Pinar, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 45,210 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del último arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 12 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 16 de agosto de 1850.—Arteta.

Esta direccion general ha señalado el dia 14 de setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Sevilla ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Cruz del Campo con su intervencion de Alcalá de Guadaira, situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 277,475 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 30 de junio último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 16 de agosto de 1850.—Arteta.

#### INTENDENCIA DE MADRID.

CONTINUA LA INSTRUCCION PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, A QUE ACOMPANAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y TARIFAS REFORMADAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 9.º Hecha la clasificacion pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada gremio para

que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio; segun se dispone en el art. 26; cuidando los administradores y alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas en la época respectiva, en que no cabe ya semejante audiencia.

Art. 10. La analogía que guardan entre sí varias industrias, especialmente las comprendidas en una misma clase, de la tarifa de poblacion número 1.º, y la proporcion que pueden tener sus utilidades sobre el capital de cada una, hace posible que se reunan en un solo gremio para categorizarse despues, y distribuirse el total importe de las cuotas de tarifa, tales como las de almacénistas y comerciantes de la primera clase, las de mercaderes que comprende la segunda, y muchas otras de la misma y de las dos tarifas restantes.

Por tanto, y bajo el concepto de que esta reunion ó amalgama de industrias no puede tener lugar sino á voluntad de los contribuyentes, cuidarán los administradores y alcaldes de invitarles á este fin, esplicándoles la facilidad con que podrán formarse las clasificaciones, porque mientras mayor sea el número de interesados, habrá mas de que poderse valer para las primeras categorías que han de sufrir el aumento de cuota, y para las últimas en que se beneficie á los de menor escala.

En estos casos se formará el cargo por las administraciones y los alcaldes con separacion de industrias ó gremios, aunque reasumiendo despues el total importe que los industriales reunidos han de pagar, y de cuya distribucion se encargarán los clasificadores de los gremios respectivos.

Art. 11. Los gobernadores de provincia y los administradores de contribuciones directas pondrán el mayor cuidado en que se observen las disposiciones de la ley en la audiencia y resolucion de las quejas de agravio de los contribuyentes, y consiguiente aprobacion de las matrículas de los gremios ó colegios, señalando los plazos dentro de los cuales hayan de tener efecto, sin estralimitarse de los que corresponden para cada una de las operaciones que deben realizarse; porque es un hecho cierto que el mayor obstáculo que ofrece el cobro de la contribucion del subsidio tiene su origen en haber admitido y oido estemporáneamente las quejas de los interesados. En esta inteligencia, se les encarga tambien que hagan entender á los contribuyentes que el que dentro del plazo de reclamacion no usa del derecho que se le concede, abandona su defensa y tiene que sufrir despues las medidas coactivas que están acordadas contra los que se niegan ó dilatan el pago.

Art. 12. En las clasificaciones y cuotizacion de los contribuyentes de las clases no agremiadas se observará con toda exactitud cuanto acerca de ellas y consiguiente formacion de matrículas de las mismas clases se

dispone en los artículos desde el 34 al 37, ambos inclusive, de la ley. Si los administradores y los alcaldes creyesen útil hacer extensiva á alguna de estas clases la facultad de subdividirse en categorías para el pago de la contribucion, lo propondrán al gobernador, por quien se consultará á la administracion central para la resolucion del gobierno, conforme se anuncia al final del art. 17.

Art. 13. Como deben obtenerse aumentos en los valores de la contribucion si los administradores promueven la rectificacion del censo de las poblaciones para que cada una aparezca en la escala que corresponda, se previene á los mismos que cumplan este servicio con actividad y celo para que la ley sea fielmente aplicada y el tesoro obtenga los mayores productos que con arreglo á ella le corresponden.

Art. 14. La frecuencia con que se hacen trasposos y ventas de establecimientos en que se ejerce comercio ó industria exige que los administradores y alcaldes publiquen anuncios, haciendo entender á los interesados que será responsable al pago de la contribucion vencida el que aparezca dueño de aquellos al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

Art. 15. Ordenándose en el art. 12 de la ley que los mercaderes, tragineros y tratantes que recorren ferias vendiendo en ambulancia sin domicilio fijo satisfagan la contribucion en plazos de seis meses, cuidarán los citados funcionarios que el pago sea por semestres anticipados, á menos que los interesados, al obtener el certificado de inscripcion, designen una persona abonada que se obligue a responder de la cuota á su vencimiento.

Art. 16. Con arreglo el art. 13 de la ley no debe exigirse contribucion por el trimestre dentro del cual se de principio al ejercicio de una industria; mas esta disposicion no es aplicable á las tiendas y demas establecimientos existentes, y que se traspasan ó venden con los efectos que contienen, sin dejar de funcionar en ellos aunque hubiesen variado de dueño, ni tampoco á las industrias á que se impone cuota fija por tiempo determinado.

Art. 17. Corresponde á los gobernadores de provincia, á propuesta de las administraciones, la declaracion de partidas fallidas por insolvencia justificada de los contribuyentes. Los expedientes en que recaiga aquella resolucion se reunirán y coordinarán en dichas oficinas por orden de fechas, tanto para justificar las alteraciones que motiven en el libro de cargo ó cuenta que lleven á los gremios, cuanto para los demas efectos que deban producir al formar las cuentas de rentas públicas.

Art. 18. Los administradores dispondrán las visitas de inspeccion que sean necesarias en las poblaciones en que conocidamente haya mayor industria y comercio, para que la presencia en ellas de los inspectores, el examen de los establecimientos y las conferencias que tengan con los alcaldes y ayuntamientos produzcan los resultados que son consiguientes al descubrimiento de los

errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas.

Art. 19. Harán los gobernadores y administradores las advertencias conducentes á los alcaldes para que observen las instrucciones y órdenes con estricta igualdad y justificación, y al efecto les recordarán la responsabilidad en que incurren siempre que se descubra cualquiera falta ó amaño en perjuicio de la hacienda ó de los contribuyentes.

Art. 20. En la matrícula general que para cada pueblo ha de formarse á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, y que debe estar concluida antes del 15 de enero, se comprenderán individualmente, tanto los contribuyentes inscriptos en los registros de las clases agremiadas de que se habla en los artículos 18, 19 y 20, como todos los de las demas clases no agremiadas y sujetos á la contribucion, conforme al modelo que se acompaña señalado con el número 2.º

Con la matrícula general de cada pueblo que no sea capital de provincia ni cabeza de partido, y que por lo tanto debe ser formada por el alcalde, se remitirá copia de la misma matrícula original certificada por el secretario de ayuntamiento, y tambien las clasificaciones ó repartimientos originales hechos por los peritos de cada gremio.

Art. 21. Las matrículas generales de todos los pueblos de la provincia se han de reunir en la administracion de contribuciones de la misma. De consiguiente á ella deben remitirlas, con los documentos prevenidos en el artículo anterior, todos los alcaldes de los pueblos, sin mas diferencia, en las provincias donde haya partidos administrativos, que la de verificar esta remision los alcaldes por conducto de los administradores de los mismos.

La matrícula general del pueblo cabeza de partido que habrá formado su administrador tambien la enviará al de la provincia acompañada de iguales documentos, antes ó al mismo tiempo que lo verifique de las de los demas pueblos del propio partido, en las cuales debe previamente estampar su exámen y censura.

Art. 22. La administracion de contribuciones de cada provincia, á medida que vaya recibiendo las matrículas generales de los pueblos, hará un detenido exámen de ellas; y si no las encontrase arregladas procederá desde luego á rectificarlas, valiéndose de los medios que considere mas propios para enmendar ó hacer que se enmienden los defectos que contengan, y cuidando de no proponer al gobernador la aprobacion de matrícula alguna que carezca de los requisitos prevenidos, y de la indispensable circunstancia de constar en ella que fueron oidas y resueltas las réclamaciones de agravio que se hubieren presentado oportunamente.

La censura y dictámen de las administraciones se estenderán á continuacion de las matrículas originales, aun en el caso de devolverlas para su rectificación.

Art. 23. Los gobernadores, á medida tambien que

la administracion les pase las matrículas de los pueblos, estenderán en ellas su aprobacion ó la resolucion que estimen acordar en vista de la propuesta ó informe del administrador, al cual serán devueltas.

Art. 24. Se conservarán en la administracion de contribuciones de la provincia las matrículas originales ya aprobadas por el gobernador, y las clasificaciones periciales á que se refieran; debiendo el administrador autorizar con su firma á continuacion de la copia certificada de cada matrícula general la censura que contenga y el decreto de aprobacion del gobernador, cuyo único documento será el que se dirija á los alcaldes de los pueblos para que dispongan la cobranza. La devolucion de dichas copias á los alcaldes de los pueblos de partidos administrativos, donde los haya, se verificará por conducto de los administradores de los mismos, quienes se quedarán antes con copia íntegra de la certificacion en que conste transcripta la matrícula general censurada y aprobada para poder contestar y satisfacer las dudas que ocurran, y para los demas efectos del mejor servicio.

Art. 25. La matrícula general respectiva á la capital de la provincia, cuya formacion corresponde esclusivamente á la administracion de contribuciones de la misma, será tambien aprobada por el gobernador.

Art. 26. Con presencia de las matrículas originales abrirán las administraciones de provincia un libro en que formen cargo de su total importe á cada pueblo, espresando con toda claridad y distincion lo que pertenece á cuotas de la contribucion, como á cada uno de los recargos y destino para que sean impuestos. En dicho libro estarán comprendidos los pueblos de los partidos administrativos; con obligacion los administradores de estos de llevar tambien igual cuenta por su parte.

Art. 27. Los administradores formarán y enviarán, con el V.º B.º de los gobernadores, á la direccion general de contribuciones directas en el mes de enero de cada año un estado arreglado al modelo número 3.º unido á esta instruccion, en el que aparecerán todos los pueblos de la provincia nominalmente, con el resumen que en él se detalla; cuidando de que se anote en la casilla de observaciones el motivo por que deje de contribuir cualquiera pueblo.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 29	á 34 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 15	á 15 1/2.
Algarrobas . de	á 20.

Madrid 22 de agosto de 1850.